

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Sustanciadora

Proceso:	Oralidad – Civil Verbal Declarativo
Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	81-736-31-89-001-2017-00199-01
Rad. Interno:	2019-00021
Demandante:	Víctor Ángel Méndez Pérez y Otro
Demandado:	Hugo Arturo Vega Cabezas y Otro
Asunto:	Decidir sobre concesión de recurso de casación

Arauca (A), diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. ASUNTO A TRATAR.

Decidir acerca de la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por la apoderada judicial¹ de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2019 proferida por esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

VÍCTOR ÁNGEL MÉNDEZ PÉREZ y su progenitora ALICIA PÉREZ VIUDA DE MÉNDEZ demandan a HUGO ARTURO VEGA CABEZAS y a SANDRO JULIÁN CAIPE BENAVIDES en procura que se les declare civil y extracontractualmente responsables con ocasión del accidente de tránsito sufrido por MÉNDEZ PÉREZ², y se les condene por los siguientes perjuicios³:

(i) Para VÍCTOR ÁNGEL MÉNDEZ PÉREZ:

- Perjuicios morales: 100 S.M.M.L.V.

¹ Dra. María Cristina Porras Higuera.

² El 10 de julio de 2015, en la calle 4 con carrera 3 del municipio de Arauquita.

³ Conforme la subsanación de la demanda a fls. 85 a 93 Cdo. del Juzgado.

- Perjuicios de Vida en Relación: 100 S.M.M.L.V.
- Lucro cesante consolidado: \$11.494.579
- Lucro cesante futuro: \$73.097.041
- Daño emergente: \$6.000.000

(ii) Para ALICIA PÉREZ VIUDA DE MÉNDEZ:

- Daños morales: 50 S.M.M.L.V.
- Daños de vida en relación: 50 S.M.M.L.V.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2019⁴, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados, y los condenó a pagar, a favor de MÉNDEZ PÉREZ la suma de \$1.656.232 como lucro cesante, y el equivalente a dos (2) SMMLV por concepto de daños morales, y para ALICIA PÉREZ VIUDA DE MÉNDEZ, los daños morales tasados en el equivalente a un (1) SMMLV, y denegó las demás pretensiones.

Esta Corporación, en providencia de 27 de noviembre de 2019⁵, al resolver la apelación presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante modificó la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a los demandados a pagar como daños morales el equivalente a cinco (5) S.M.M.L.V. y tres (3) S.M.M.L.V. a favor de MÉNDEZ PÉREZ y ALICIA PÉREZ VIUDA DE PÉREZ respectivamente, y confirmó en todo lo demás; decisión contra la cual la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso extraordinario de casación⁶.

3. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo normado en el artículo 334 Código General del Proceso, el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia cuando se trate, entre otros, de procesos declarativos, y de acuerdo a lo normado en el art. 337 *ibídem* debe ser interpuesto en un término de 5 días a partir de la notificación del fallo.

⁴ Acta a fl. 211 Cdno. del Juzgado, CD a fl. 212 *ibídem*.

⁵ Acta a fl. 18 Cdno. del Tribunal, CD a fl. 19 *ibídem*.

⁶ 04 de diciembre de 2019, fls. 20 a 24 *ibídem*.

Además, cuando las pretensiones son esencialmente económicas, a la luz del artículo 338 *ibídem*, la cuantía del interés para recurrir debe ser superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMMLV) sobre el valor actual de la resolución desfavorable al impugnante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (CSJ AC7638-2016, 8 nov.). (...)

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).”⁷

Igualmente, la Alta Corporación ha señalado que en tratándose de litisconsortes facultativos, el interés económico para recurrir en casación se determina en relación a cada uno de los integrantes, por cuanto aquellos actúan de forma independiente y sus actos procesales no afectan al otro litisconsorte, sin que ello sea óbice para que la concesión del recurso a favor de uno de los litisconsorte permita que al otro o los otros les sea también otorgado a pesar de carecer del interés patrimonial para ello, tal como lo consagra el artículo 368 del C.G.P.

Así lo expresó en reciente decisión:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3109-2019 de 05 de agosto de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Tratándose de la modalidad de litisconsorcio facultativo o voluntario, a efectos de establecer el monto del interés para recurrir en casación, el agravio económico se establece frente a cada uno de sus integrantes de manera particular, por cuanto la ley los considera independientes en el desarrollo de la relación jurídica procesal, en el entendido que en sus relaciones con la contraparte actúan como litigantes separados, al punto que los actos de cada uno no redundan ni en provecho, ni en perjuicio de los otros (art. 60 C. G. P.).

Lo anterior no obsta, para que en el evento de que uno de los litisconsortes cumpla a cabalidad las exigencias de procedencia del recurso de casación, incluyendo el interés económico, los demás puedan también valerse de este medio de impugnación, tal y como lo autoriza el artículo 338 del Código General del Proceso en su último inciso,

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.⁸

En el presente caso, los demandantes forman un litisconsorcio facultativo en los términos del artículo 60 del C.G.P.⁹, por cuanto su comparecencia plural en el juicio aconteció de forma voluntaria, y no responde a una expresa disposición legal o a una relación jurídico procesal inescindible, y por ende la ausencia de uno de ellos no es óbice para resolver de fondo el asunto, y la decisión que se adopte no resulta uniforme para todos, como sí se predica del litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.¹⁰

Conforme a lo anterior, el interés económico para recurrir en el asunto que nos ocupa, así como los demás requisitos para acudir a casación, habrán de determinarse de manera individual para cada uno de los demandantes; interés patrimonial que corresponde al

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3688-2019 de 04 de septiembre de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

¹⁰ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)*

valor de las pretensiones denegadas, lo cual resulta de restar el total de los pedimentos de cada uno expresados en la demanda menos las sumas concedidas en las sentencias de instancia.

En ese sentido, tenemos que, a pesar de encontrarse satisfechos para ambos demandantes los requisitos de los artículos 334 y 337 del C.G.P., respecto a la naturaleza de la sentencia recurrida¹¹, la legitimidad¹² y la oportunidad¹³ para la interposición del recurso, no ocurre lo mismo con la cuantía del interés para recurrir del artículo 338 *ibídem*, toda vez que las pretensiones desfavorables del pleito no satisfacen, para ninguno de los actores, el *quantum* de 1.000 S.M.M.L.V. estipulado en la norma adjetiva, que para la fecha del fallo opugnado¹⁴ asciende a la suma de \$828.116.000, por cuanto el decreto 2451 de 2018 fijó el salario mínimo legal mensual del año 2019 en \$828.116¹⁵.

En efecto, las sumas pretendidas en la demanda por VÍCTOR ÁNGEL MÉNDEZ PÉREZ¹⁶, actualizadas a la fecha de la providencia de segunda instancia conforme al valor del S.M.M.L.V. para las que están expresadas en dicha medida, y al índice de precios al consumidor – IPC – certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE¹⁷ – para las que se encuentran expresadas en pesos¹⁸, ascienden a \$263.005.388, correspondientes a los siguientes rubros:

¹¹ Se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior al interior de un proceso declarativo, por lo cual es susceptible de casación en los términos del numeral 1° del artículo 334 del C.G.P.

¹² Ambos apelantes apelaron la sentencia de primer grado, por lo que se encuentran legitimados conforme el inciso 2° del artículo 337 del C.G.P.

¹³ La sentencia se notificó el 27 de noviembre de 2019, y el recurso se interpuso el 04 de diciembre de 2019 (fls. 20 a 24 Cdo. del Tribunal), esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, tal como lo exige el artículo 337 del C.G.P.

¹⁴ 27 de noviembre de 2019.

¹⁵ Artículo 1°. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2019. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00).

¹⁶ Fl. 91 Cdo. del Juzgado.

¹⁷ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

¹⁸ Bajo la fórmula $V_p = V_h \times \frac{Í_f}{Í_i}$ donde:

V_p es el valor presente que debe calcularse,

V_h es el valor histórico a indexar,

$Í_f$ el índice final, que en este caso corresponde al IPC para el mes en que se profirió la decisión de segunda instancia (noviembre de 2019),

$Í_i$ es el índice inicial, que en el presente asunto viene a ser el IPC del mes en que se interpuso la demanda (agosto de 2017).

- Perjuicios morales: \$82.811.600¹⁹
- Perjuicios de vida en relación: \$82.811.600²⁰
- Lucro cesante consolidado: \$12.356.195²¹
- Lucro cesante futuro: \$78.576.243²²
- Daño Emergente: \$6.449.750²³

Restados los valores reconocidos en las sentencias de instancia (\$1.656.232 por lucro cesante, y \$4.140.580 correspondiente a 5 S.M.M.L.V. por daños morales) nos arroja la suma de **\$257.208.576**, que corresponde al agravio causado por la sentencia parcialmente adversa a sus pretensiones.

Y en cuanto a los valores deprecados por ALICIA PÉREZ VIUDA DE MÉNDEZ, suman \$82.811,600 equivalentes a:

- Perjuicios morales: \$41.405.800²⁴
- Perjuicios de vida en relación: \$41.405.800²⁵

Y restado el valor de \$2.484.348 (3 S.M.M.L.V.) reconocidos en la sentencia de segunda instancia por daños morales, nos da un total de **\$80.327.252** como agravio económico de la resolución desfavorable de sus pedimentos.

Así las cosas, palmario resulta que ninguno de los demandantes posee interés económico para recurrir en casación, pues el desmedro patrimonial por la resolución adversa de las pretensiones lejos está de alcanzar los 1.000 S.M.M.L.V. exigidos por la codificación adjetiva.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, en Sala Unitaria de Decisión,

¹⁹ Equivalente a 100 S.M.M.L.V. para 2019

²⁰ Equivalente a 100 S.M.M.L.V. para 2019

²¹ $Vp = \$11.494.579 \times 103,54 / 96,32$

²² $Vp = \$73.097.041 \times 103,54 / 96,32$

²³ $Vp = \$6.000.000 \times 103,54 / 96,32$

²⁴ Equivalente a 50 S.M.M.L.V. para 2019.

²⁵ Equivalente a 50 S.M.M.L.V. para 2019.

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, conforme las consideraciones *ut supra*.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

